JR
PROCESO: DECLARATIVO
RADICADO: 2021-00043-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la nulidad interpuesta por el apoderado judicial de las demandadas GLORIA EUGENIA SANTODOMINGO TORRES y ALEXANDRA PATRICIA SANTODOMINGO TORRES, contra toda la actuación surtida desde el auto que admitió la demanda.

2. ARGUMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Señaló la parte demandada, a través de su apoderado judicial como fundamento del incidente de nulidad propuesto que:

- La parte demandante vinculó como demandado al señor HERNANDO SANTODOMINGO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), quien falleció el día 05 de marzo del año 2019.

- Cuando se presentó la demanda el 03 de agosto del 2020 a los Juzgados de Familia de Bucaramanga (Reparto), y cuando se admite la demanda por este despacho el 16 de febrero de 2021, el Sr. HERNANDO SANTODOMINGO MARTÍNEZ ya había fallecido, y la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados del fallecido y los indeterminados, al igual que a la cónyuge sobreviviente.

- Por lo anterior, se hace necesario declarar la nulidad del proceso incluido desde el auto admisorio de la demanda de fecha febrero 16 del año 2021 a fin que la parte demandante corrija la demanda sobre este punto.

- Como la nulidad tiene su origen en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda y este es atribuible a la parte demandante los efectos sustanciales que la notificación irregular hayan producido sobre la prescripción o la caducidad no se conservan por ser imputables a culpa del demandante, articulo 95.5 C.G.P.

3. TRASLADO:

En el término del traslado la parte demandante manifestó lo siguiente:

- Considera que le asiste la razón a las demandadas en proponer la nulidad, pues en el auto admisorio se ordena notificar al cujus HERNANDO SANTODOMINGO, llegándose a esta irregularidad, porque el togado demandante y sus prohijados ocultaron al juez el fallecimiento, y la demanda debía de ir contra los que están en curso y los herederos de quien en vida se llamó HERNANDO SANTODOMINGO.

- Finaliza solicitando se conceda la nulidad pedida por el togado.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La gestión del apoderado apunta a que se declare la nulidad del proceso a partir del auto que admitió la demanda inclusive, por haberse presentado la causal prevista en el

numeral 8º del Art. 133 del CGP, para lo cual el Despacho abordará la discusión de la siguiente manera: (i) Análisis de la causal de nulidad invocada y su procedencia a la luz de la legislación procedimental vigente.

(i) Análisis de la causal de nulidad invocada y su procedencia.

La parte demandada argumenta que toda la actuación surtida en el presente proceso a partir del auto admisorio es nula, pues se dirigió la demanda contra el señor HERNANDO SANTODOMINGO MARTÍNEZ, quien falleció antes de su presentación, y se acredita la causal de numeral 8 del Artículo 133 del CGP, por una indebida notificación de la demanda, al respecto se debe tener en cuenta que el referido numeral determina que:

> *El proceso es nulo cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a **personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Conforme la norma citada, y revisados los argumentos del apoderado, fácilmente establece esta funcionaria que para el caso bajo estudio se presenta el vicio de nulidad indicado, pues al presentarse el deceso de uno de los demandados antes de su presentación la demanda debía dirigirse contra los herederos de este, quienes incumbía citarlos como partes del proceso, y pese a que se demandaron solo se hizo de forma directa y no como herederos de su progenitor situación que convalidad la causal 8 del artículo 133 del CGP, y por lo tanto es procedente la nulidad.

En punto a lo anterior, y considerando que la presente demanda fue presentada con posterioridad a la muerte del demandado HERNANDO SANTODOMINGO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) y la misma no se dirigió contra sus herederos, deberá decretarse la nulidad de todo lo actuado, advirtiendo al demandante que deberá:

1. Aclarar y corregir la demanda en el sentido de que esta debe dirigirse también en contra de los herederos del señor HERNANDO SANTODOMINGO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), de conformidad con el articulo 82 numeral 2º del C.G.P., en concordancia con el art. 87 ibídem.

2. Allegar nuevo poder con las exigencias del art. 5º del Decreto 806 de 2020, ya que el aportado se torna insuficiente pues solo se otorgó para demandar a HERNANDO SANTODOMINGO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), y no a sus herederos. Art. 84 numeral 1º CGP.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada e integrada en un solo escrito so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, la **JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo o actuado en la presente acción, desde el auto de fecha 16 de febrero de 2021 inclusive.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda VERBAL de NULIDAD e INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, promovida a través de apoderado judicial por los señores CLAUDIA JULIANA y JUAN DANIEL TORRES MEJÍA contra CARMEN SOFÍA TORRES DE SANTODOMINGO, HERNANDO SANTODOMINGO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), CARMEN SOFÍA SANTODOMINGO TORRES, GLORIA EUGENIA SANTODOMINGO TORRES, ALEXANDRA PATRICIA SANTODOMINGO TORRES, CLAUDIA XIMENA SANTODOMINGO TORRES, CARMEN SOFÍA TORRES NARVÁEZ, ALONSO JAVIER

TORRES NARVÁEZ, ROBERTO ANTONIO TORRES NARVÁEZ, HENRY DE JESÚS TORRES NARVÁEZ Y LEONARDA NARVÁEZ VIUDA DE TORRES, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ